

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 533/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 534/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria 3
- Reglamento (CE) nº 535/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 5
- Reglamento (CE) nº 536/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 537/2003 de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 538/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China 13**
- ★ **Reglamento (CE) nº 539/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2376/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo 21**

Reglamento (CE) n° 540/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	22
Reglamento (CE) n° 541/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) n° 1081/1999	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/210/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 2003, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 859]**

25

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 177/02/COL, de 30 de octubre de 2002, sobre las atribuciones de los consejeros auditores en determinados procedimientos en materia de competencia**
- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 244/02/COL, de 11 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Decisión n° 71/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 27 de junio de 1994, relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral, y se deroga la Decisión n° 159/98/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 25 de junio de 1998**
- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 272/02/COL, de 18 de diciembre de 2002, por la que se modifica por tercera vez el Reglamento interno del Órgano de Vigilancia de la AELC**

27

32

34

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2003/211/PESC del Consejo, de 24 de febrero de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información**
- Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información

35

36

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Orientación 2003/131/CE del Banco Central Europeo, de 5 de diciembre de 2002, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la elaboración de informes financieros en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2002/10) (DO L 58 de 3.3.2003)**

39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 533/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	106,6
	204	56,7
	212	123,3
	999	95,5
0707 00 05	052	135,3
	096	84,2
	204	74,2
	999	97,9
0709 10 00	220	190,1
	999	190,1
0709 90 70	052	142,3
	204	159,2
	999	150,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	75,9
	204	50,5
	212	52,1
	220	33,1
	600	62,0
	624	58,2
	999	55,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,9
	400	91,2
	404	94,1
	508	75,1
	512	86,3
	524	65,5
	528	82,6
	720	92,1
	728	96,2
	999	85,8
0808 20 50	388	69,5
	512	64,1
	528	60,2
	720	43,5
	999	59,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 534/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europa central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1525/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2003 son inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 10.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
17	100,00
18	—
25	100,00
26	—
27	—
34	—
35	—
36	—
40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 535/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 2003 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por

lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2003 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003
E1	100,00
E2	30,75
E3	100,00
P1	100,00
P2	100,00
P3	2,34
P4	100,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 536/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.
2. Para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2003 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2003 (en t)
1	1,54	1 775,00
2	1,54	1 275,00
3	1,56	825,00
4	1,95	450,00
5	2,19	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 537/2003 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 2003****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	33,34	247,68	305,56	22,53
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	37,08	275,45	339,82	25,06
1.40	Ajos 0703 20 00	147,01	1 092,03	1 347,23	99,34
1.50	Puerros ex 0703 90 00	53,76	399,32	492,63	36,32
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	55,96	415,66	512,80	37,81
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,31	562,94	41,51
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	112,75	837,52	1 033,24	76,19
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	35,27	261,99	323,21	23,83
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	60,31	447,99	552,68	40,75
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	397,75	2 954,51	3 644,96	268,76
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	172,07	1 278,14	1 576,83	116,27
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	287,96	2 139,00	2 638,87	194,57
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	287,25	2 133,74	2 632,39	194,10
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	427,27	3 173,80	3 915,50	288,71
1.210	Berenjenas 0709 30 00	91,25	677,79	836,19	61,66

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	102,52	761,54	939,51	69,27
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 012,01	7 416,98	546,88
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	176,58	1 311,62	1 618,14	119,31
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	134,94	1 002,36	1 236,60	91,18
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	122,23	907,95	1 120,13	82,59
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	205,29	1 524,92	1 881,28	138,71
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	136,25	1 012,07	1 248,58	92,06
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	114,60	851,23	1 050,16	77,43
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	130,01	965,73	1 191,41	87,85
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	61,72	458,48	565,62	41,71
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	66,13	491,24	606,04	44,69
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	64,17	476,69	588,09	43,36
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	61,14	454,12	560,24	41,31
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	62,34	463,09	571,31	42,13
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	148,24	1 101,11	1 358,43	100,16
2.110	Sandías 0807 11 00	38,16	283,46	349,70	25,78

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	49,71	369,28	455,58	33,59
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	140,46	1 043,32	1 287,13	94,91
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	430,13	3 195,05	3 941,71	290,64
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	482,89	3 586,96	4 425,20	326,29
2.170	Melocotones 0809 30 90	225,79	1 677,18	2 069,13	152,57
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	147,96	1 099,03	1 355,86	99,97
2.190	Ciruelas 0809 40 05	108,16	803,41	991,16	73,08
2.200	Fresas 0810 10 00	153,11	1 137,33	1 403,12	103,46
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 682,88	3 309,85	244,05
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 567,96	11 646,98	14 368,81	1 059,47
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	29,12	216,31	266,86	19,68
2.230	Granadas ex 0810 90 95	280,08	2 080,46	2 566,65	189,25
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	152,58	1 133,35	1 398,21	103,10
2.250	Lichis ex 0810 90 30	141,80	1 053,27	1 299,42	95,81

**REGLAMENTO (CE) Nº 538/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003**

relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 ⁽⁴⁾, instauró contingentes cuantitativos anuales para determinados productos originarios de la República Popular de China indicados en el anexo II de dicho Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a los citados contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes aplicables en 2002 asignadas pero no utilizadas.
- (4) No fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 2002.
- (5) A la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 2003 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 2002 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, se estima que procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los cupos contingentarios se dividen en dos partes, una correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (7) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento deben repartirse utilizando los mismos criterios utilizados para asignar los contingentes de 2002, excepto por lo que se refiere al porcentaje global reservado a los importadores tradicionales (75 %).
- (9) Es necesario simplificar los trámites que deben satisfacer los importadores tradicionales que ya cuentan con licencias de importación expedidas cuando se asignaron los contingentes comunitarios para 2003. Las autoridades administrativas competentes ya disponen de las pruebas necesarias sobre las importaciones correspondientes a 1998 o a 1999 para todos los importadores tradicionales. Es suficiente, por lo tanto, que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de su licencia anterior.
- (10) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales deberán adoptarse las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes. Para ello, es oportuno prever la atribución de dicha parte proporcionalmente a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 2002. Las cantidades que podrá solicitar un importador no tradicional deberán también limitarse a una cantidad o valor previamente determinados.
- (11) A efectos de atribución de los contingentes conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores.
- (12) Procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código.
- (13) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (14) Sobre la base de la experiencia adquirida en materia de gestión de los contingentes, con el fin de facilitar a los operadores económicos el cumplimiento de los trámites administrativos relativos a las importaciones y dado que las cantidades no utilizadas no pueden transferirse al siguiente año más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de acumulación excesiva de importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis que pudiera llevarse a cabo ulteriormente, fijar a 31 de diciembre de 2003 la fecha de expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 2003 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2002 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2002 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 738/94.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales se indica en el anexo II del presente Reglamento.
3. a) La parte reservada a los importadores no tradicionales deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar un importador no será superior a la cuantía indicada en el anexo III. Únicamente podrán solicitar licencias de importación los importadores que puedan demostrar que importaron al menos el 80 % del volumen del producto para el que les fue concedida una licencia de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 1995/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.
- b) Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la parte del contingente reservada para los

importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Además de la declaración requerida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 738/94 de la Comisión, la solicitud de licencia para el contingente no tradicional deberá contener una declaración del solicitante en el sentido de que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite la línea contingentaria no tradicional en cuestión.

Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y el 9 de mayo de 2003 a las 15 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles de 1998 o 1999.
2. Los justificantes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia durante los años civiles 1998 o 1999, según lo indique el importador.
3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94,
 - el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante expedido y certificado por las autoridades nacionales competentes, sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos afectados realizadas durante los años civiles 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo,
 - el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 2003 en virtud del Reglamento (CE) n° 2077/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cuantía global de las importaciones del producto realizadas durante el año del período de referencia elegido.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de mayo de 2003 a las 10 horas (hora local de Bruselas), los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 18.

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 12.

Artículo 6

La Comisión adoptará, a más tardar 30 días después de recibir toda la información requerida de conformidad con el artículo 5, los criterios cuantitativos que deben ser utilizados por las autoridades nacionales competentes a fin de satisfacer las solicitudes de los importadores.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2003. La validez de dichas licencias no podrá ser prorrogada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES REDISTRIBUIDAS

Designación del producto	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	6 725 081 pares
	6403 51 6403 59	1 373 390 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	2 047 481 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	2 942 477 pares
	6404 19 10	7 066 315 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	8 166 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6912 00	9 277 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

ASIGNACIÓN DE LOS CONTINGENTES

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales	Parte reservada a los importadores no tradicionales
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 043 811 pares	1 681 270 pares
	6403 51 6403 59	1 030 043 pares	343 347 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 535 611 pares	511 870 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	2 206 858 pares	735 619 pares
	6404 19 10	5 299 736 pares	1 766 579 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	6 125 toneladas	2 041 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6912 00	6 958 toneladas	2 319 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO III

CANTIDAD MÁXIMA QUE PUEDE SOLICITAR CADA IMPORTADOR NO TRADICIONAL

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Artículos para el servicio de mesa o de cocina y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË

Service public fédéral économie, PME, Classes moyennes & énergie

Administration du potentiel économique
Politiques d'accès aux marchés, Service licences

Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie

Bestuur Economisch Potentieel
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60
B-1040 Brussel/Bruxelles
Tél./Tel. (32-2) 206 58 16
Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84

2. DANMARK

Erlhvervs- og Boligstyrelsen

Vejløvej 29
DK-8600 Silkeborg
Tlf. (45) 35 46 60 30
Fax (45) 35 46 64 01

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)

Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49) 619 69 08-0
Fax (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800

4. ΕΛΛΑΔΑ

**Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού Πολιτικής και Εφαρμογής**

Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Θεμάτων
Κορνάρου 1
GR-Athens 105 63
Τηλ.: (30-210) 328 60 31/328 60 32
Φαξ: (30-210) 328 60 94/328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda

Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40

6. FRANCE

Service des titres du commerce extérieur

8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Téléphone (33-1) 55 07 46 69/95
Télécopieur (33-1) 55 07 48 32/34/35

7. IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment

Licensing Unit, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 631 25 41
Fax (353-1) 631 25 62

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero

DG per la politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII
Viale America, 341
I-00144 Roma
Tel. (39) 06 599 31 — 06 59 93 24 19 —
06 59 93 24 00
Fax (39) 06 592 55 56

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères

Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Téléphone (352) 22 61 62
Télécopieur (352) 46 61 38

10. NEDERLAND

Belastingdienst/Douane

Engelse Kamp 2
Postbus 30003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel. (31-50) 523 91 11
Fax (31-50) 523 22 10

11. ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit

Landstrasser Hauptstraße 55/57
A-1031 Wien
Tel. (43) 1 711 00 83 45
Fax (43) 1 711 00 83 86

12. PORTUGAL

Ministério da Economia

Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Avenida da República, 79
P-1069-059 Lisboa
Tel.: (351-21) 791 18 00/19 43
Fax: (351-21) 793 22 10, 796 37 23
Telex: 13 418

13. SUOMI

Tullihallitus/Tullstyrelsen
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P./Tfn (358-9) 6141
F./Fax (358-9) 614 28 52

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tfn (46-8) 690 48 00
Fax (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House
West Precinct
Billingham
TS23 2NF
United Kingdom
Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34
Fax (44-1642) 53 35 57

REGLAMENTO (CE) Nº 539/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2376/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la Lista CXL adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2376/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ abre un contingente arancelario para la importación de 300 000 toneladas de cebada procedente de terceros países. Las disposiciones de aplicación son semejantes a las del Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de 2 981 600 toneladas de trigo blando de calidad baja y media procedente de terceros países.
- (2) En el marco del contingente arancelario relativo al trigo blando, es importante armonizar las fechas de presentación de solicitudes en todos los Estados miembros, en

caso de días festivos nacionales, y reducir el período de validez de los certificados de importación. Deben aplicarse las mismas disposiciones al contingente arancelario relativo a la cebada.

- (3) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 2376/2002.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2376/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«A más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación que se ajuste al modelo que figura en el anexo, así como la cantidad total resultante de la suma de todas las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.».
- 2) Se suprimirá el artículo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 92.

⁽⁶⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88.

REGLAMENTO (CE) Nº 540/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/2002 de la Comisión ⁽³⁾ establece las cantidades indicativas previstas para la expedición de certificados de exportación, en el sector de las frutas y hortalizas, excepto las solicitadas para la ayuda alimentaria.
- (2) Según la información de que dispone la Comisión a fecha de hoy, esas cantidades indicativas han sido rebasadas en lo que concierne a los tomates.
- (3) Esta cantidad en exceso no traspasará los límites que se establezcan en los acuerdos celebrados en el marco del artículo 300 del Tratado. Para los certificados del sistema

B solicitados entre el 15 de enero y el 15 de marzo de 2003, es conveniente fijar, para todos los productos, un tipo de restitución aplicable al nivel del tipo indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para los certificados de exportación del sistema B a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 solicitados entre el 15 de enero y el 15 de marzo de 2003, los porcentajes de expedición por los que se deben multiplicar las cantidades solicitadas y los tipos de restitución aplicables serán los fijados en el anexo del presente Reglamento.

2. El apartado 1 no se aplicará a los certificados solicitados en relación con la ayuda alimentaria contemplada en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 335 de 12.12.2002, p. 11.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables a los certificados del sistema B solicitados entre el 15 de enero y el 15 de marzo de 2003

Producto	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas	Tipo de restitución (en EUR/t neta)
Tomates	100 %	20,0
Naranjas	100 %	23,0
Limones	100 %	22,0
Manzanas	100 %	12,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 541/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2003**

**por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas
no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento
(CE) nº 1081/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1096/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 abrió, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003, dos contingentes arancelarios de 5 000 cabezas cada uno de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña. El artículo 9 del citado Reglamento dispone que se efectúe una nueva asignación

de las cantidades de ambos contingentes por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 ascienden a:

- 383 cabezas en el número de orden 09.0001,
- 39 cabezas en el número de orden 09.0003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

⁽²⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2003

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 859]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/210/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cantidad disponible en Alemania de semillas de las variedades de veza vellosa (*Vicia villosa*), altramuz azul (*Lupinus angustifolius*) y altramuz amarillo (*Lupinus luteus*) adecuadas a las condiciones climáticas locales y que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE en lo que atañe a la capacidad de germinación es insuficiente y, por lo tanto, no permite satisfacer las necesidades del mencionado país.
- (2) Resulta imposible atender satisfactoriamente la demanda de semillas de esas especies con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE.
- (3) En consecuencia, debe permitirse en Alemania la comercialización de semillas sujetas a requisitos menos estrictos durante un período que finalizará el 30 de septiembre de 2003.
- (4) En otros Estados miembros que están en condiciones de suministrar a Alemania semillas de esas especies debe autorizarse la comercialización de las mismas.
- (5) Resulta procedente que Alemania actúe como coordinador con el fin de garantizar que el volumen total de semillas autorizadas en virtud de la presente Decisión no supera la cantidad máxima cubierta por la misma.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de veza vellosa, altramuz azul y altramuz amarillo que no cumplan los requisitos mínimos en materia de capacidad de germinación mínima establecidos en la Directiva 66/401/CEE, durante un período que finalizará el 30 de septiembre de 2003, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la capacidad de germinación debe ser, como mínimo, la que se especifica en el anexo de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial debe indicar la germinación determinada en el examen oficial realizado en virtud de la letra d) del punto C bis del apartado 1 del artículo 2 y de la letra d) del punto C ter del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/401/CEE.

La comercialización en la Comunidad de las semillas mencionadas en el apartado 1 se autorizará únicamente si dichas semillas han sido comercializadas por primera vez según lo previsto en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

Todo proveedor que desee comercializar las semillas que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 deberá solicitar dicha autorización a su Estado miembro de establecimiento.

⁽¹⁾ DO L 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

Los Estados miembros autorizarán al proveedor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) existan fundadas razones para dudar que el proveedor no podrá comercializar la cantidad de semillas para la cual solicita autorización; o
- b) la cantidad total para cuya comercialización se pide autorización en virtud de la excepción sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

Alemania actuará de Estado miembro coordinador a fin de velar por que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad solicitada. Este último comu-

nicará inmediatamente al Estado miembro notificante si dicha autorización provocaría el rebasamiento de la cantidad máxima.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas y autorizadas a ser comercializadas en toda la Comunidad en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)	Capacidad mínima de germinación (% de semilla pura)
<i>Vicia villosa</i>	Hungvillosa, Otsaat Dr. Baumanns, Welta	50	80
<i>Lupinus angustifolius</i>	Arabella, Azuro, Bolivio, Boltensia, Bora, Bordako, Borlana, Borlu, Boruta, Borweta, Rubine, Sonet	2 000	67
<i>Lupinus luteus</i>	Borena, Bernal, Borsaja, Juno, Trebisa	100	67

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 177/02/COL

de 30 de octubre de 2002

sobre las atribuciones de los consejeros auditores en determinados procedimientos en materia de competencia

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 55,

Visto el Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta de los países de la AELC,

Previa consulta de la Comisión de las Comunidades Europeas,

Considerando que el derecho de las partes implicadas en cuestiones de competencia y de las terceras partes a ser oídas antes de que se adopte una decisión definitiva que afecte a sus intereses es un principio fundamental de la legislación del EEE;

Considerando que ese derecho está consagrado en los capítulos IV, XIII y XIV del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha de velar por que este derecho quede garantizado en sus procedimientos de competencia;

Considerando que el desarrollo de los procedimientos administrativos debe encomendarse, por lo tanto, a una persona independiente con experiencia en asuntos de competencia que tenga la integridad necesaria para contribuir a la objetividad, transparencia y eficacia de estos procedimientos;

Considerando que para garantizar la independencia del consejero auditor, éste debería estar adscrito, a los efectos administrativos, al miembro de la Comisión responsable de la competencia;

Considerando que las atribuciones del consejero auditor en los procedimientos de competencia deben configurarse de tal manera que el derecho a ser oído quede salvaguardado a lo largo de todo el procedimiento;

Considerando que la presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las normas generales que conceden o impiden el acceso a los documentos que obran en poder del Órgano de Vigilancia de la AELC,

⁽¹⁾ En lo sucesivo, «Acuerdo EEE».

⁽²⁾ En lo sucesivo, «Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

I.

Artículo 1

El Órgano de Vigilancia de la AELC designará, cuando ello sea necesario para la evolución de los procedimientos de competencia, a uno o varios consejeros auditores (en lo sucesivo, «consejeros auditores»), responsables de que se respete el ejercicio efectivo del derecho a ser oído por el Órgano en los procedimientos de competencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE ⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Toda interrupción, cesación de funciones o traslado de un consejero auditor por cualesquiera procedimientos deberá ser objeto de una decisión motivada de la Comisión.
2. En el desempeño de sus funciones, los consejeros auditores actuarán con independencia y estarán adscritos, a los efectos administrativos, al miembro de la Comisión responsable de la competencia (en lo sucesivo, «comisario competente»).
3. En caso de impedimento del consejero auditor, el comisario competente designará, en su caso previa consulta del propio consejero auditor, a otro funcionario que no esté implicado en el asunto de que se trate para ejercer las funciones del consejero auditor.

Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros auditores tendrán en cuenta la necesidad de que las normas sobre competencia se apliquen eficazmente, de conformidad con la legislación EEE vigente y con los principios establecidos por el Tribunal de la AELC, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.
2. El director responsable de la competencia mantendrá informados a los consejeros auditores de la evolución del procedimiento hasta la fase del proyecto de decisión que deba presentarse al comisario competente.
3. Los consejeros auditores podrán formular observaciones al comisario competente sobre todas las cuestiones que surjan relacionadas con los procedimientos de competencia incoados por el Órgano de Vigilancia de la AELC.

Artículo 4

1. Los consejeros auditores organizarán y llevarán a cabo las audiencias previstas en las disposiciones de aplicación de los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, de conformidad con los artículos 5 a 13 de la presente Decisión.
2. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 son:
 - a) capítulo IV del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción;
 - b) capítulo XIV del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽¹⁾ La competencia para tramitar casos individuales incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE está repartida entre el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las Comunidades Europeas según lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo EEE. Un determinado asunto solamente puede ser tramitado por una autoridad.

⁽²⁾ El artículo 6 del Acuerdo EEE establece que «sin perjuicio de la evolución futura de la jurisprudencia, las disposiciones del presente Acuerdo, en la medida en que sean idénticas en sustancia a las normas correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los actos adoptados en aplicación de estos dos Tratados, se interpretarán, en su ejecución y aplicación, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo». Por lo que se refiere a las resoluciones pertinentes dictadas después de la fecha de la firma del Acuerdo EEE, del apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción se desprende que el Órgano de Vigilancia de la AELC y el Tribunal de la AELC tendrán debidamente en cuenta los principios fijados en aquéllas.

Artículo 5

El consejero auditor garantizará que la audiencia se desarrolle correctamente y contribuirá a la objetividad de la propia audiencia y de toda decisión adoptada ulteriormente. El consejero auditor se esforzará por garantizar, en particular, que en el curso de la preparación de los proyectos de decisión el Órgano de Vigilancia de la AELC se tengan debidamente en cuenta todos los hechos relevantes, ya sean favorables o desfavorables a las partes implicadas, incluidos los elementos de hecho relativos a la gravedad de las infracciones.

Artículo 6

1. Las solicitudes de audiencia procedentes de terceros, tanto si se trata de personas como de empresas o asociaciones de personas o empresas, se presentarán por escrito e irán acompañadas de una declaración asimismo escrita en la que se especifique el interés del solicitante en el resultado del procedimiento.
2. La decisión de oír o no a terceros se adoptará previa consulta del director responsable de la competencia.
3. En caso de que se estime que el solicitante no ha justificado un interés suficiente en ser oído, se le comunicarán por escrito las razones de tal decisión y se le concederá un plazo para presentar por escrito las observaciones que desee formular.

Artículo 7

1. Las solicitudes de audiencia oral deberán presentarse en las observaciones escritas del solicitante relativas a las cartas del Órgano de Vigilancia de la AELC enviadas a esa persona.
2. Las cartas a que se refiere el apartado 1 serán:
 - a) las que comuniquen un pliego de cargos;
 - b) las que insten a un tercer interesado que haya justificado un interés suficiente en ser oído como tal para presentar sus observaciones por escrito;
 - c) las que informen al autor de una denuncia de que en opinión del Órgano de Vigilancia de la AELC no existen razones suficientes para constatar una infracción y le inviten a presentar por escrito sus eventuales observaciones.
3. Las decisiones sobre si procede que la intervención de los interesados en la audiencia sea oral se adoptarán previa consulta del Director responsable de la competencia.

Artículo 8

1. Cuando una persona, empresa o asociación de personas o empresas haya recibido una o varias de las cartas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 7 y tenga motivos para pensar que el Órgano de Vigilancia de la AELC está en posesión de documentos que no ha puesto a su disposición y que dichos documentos le son necesarios para el ejercicio propio de su derecho a ser oído, podrá pedir el acceso a dichos documentos mediante solicitud motivada.
2. La decisión motivada que se adopte a este respecto será comunicada a la persona, empresa o asociación solicitante y a todas las personas, empresas o asociaciones interesadas en el procedimiento.

Artículo 9

Cuando se tenga previsto revelar información que pudiera considerarse secreto profesional de una empresa, ésta será informada por escrito de tal intención y de los motivos que la justifican. Se fijará un plazo para que la empresa transmita por escrito las observaciones que desee formular al respecto.

Cuando la empresa de que se trate se oponga a la divulgación de tal información, pero se estime que no se trata de información protegida y que, por lo tanto, puede ser divulgada, se expondrá tal consideración en una decisión motivada, que será notificada a la empresa en cuestión. En la decisión se especificará la fecha en que se divulgará la información, sin que pueda mediar menos de una semana a contar desde la fecha de notificación.

Los apartados 1 y 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la divulgación de la información mediante su publicación en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 10

Cuando una persona, empresa o asociación de personas o empresas estime que el plazo impuesto para responder a una de las cartas mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Decisión es demasiado breve, podrá solicitar su prolongación mediante solicitud motivada que habrá de presentarse dentro del plazo inicialmente concedido. El solicitante será informado por escrito de la aceptación o denegación de su solicitud.

Artículo 11

Cuando lo estime oportuno en razón de la necesidad de garantizar una preparación adecuada de la audiencia y, en particular, de esclarecer en la medida de lo posible los elementos de hecho, el consejero auditor, previa consulta del director responsable, podrá proporcionar de antemano a las partes invitadas a la audiencia una relación de las cuestiones sobre las que desee que expongan su punto de vista.

A tal fin, y tras consultar al director responsable de la competencia, el consejero auditor podrá celebrar una reunión preparatoria con las partes invitadas a la audiencia y, en caso necesario, con el personal del Órgano de Vigilancia de la AELC.

El consejero auditor podrá asimismo solicitar por escrito la notificación previa del contenido esencial de las declaraciones previstas de las personas propuestas por las partes invitadas a la audiencia.

Artículo 12

1. Previa consulta del director responsable de la competencia, el consejero auditor determinará la fecha, la duración y el lugar de celebración de la audiencia y decidirá sobre las solicitudes de aplazamiento que puedan presentarse.
2. El consejero auditor será plenamente responsable del desarrollo de la audiencia.
3. En este sentido, decidirá sobre la admisión de documentos nuevos en el transcurso de la audiencia, sobre qué personas deberán ser oídas en nombre de una parte y sobre la necesidad de oír a los interesados por separado o en presencia de otras personas presentes en la audiencia.
4. Cuando lo estime oportuno en razón de la necesidad de garantizar el derecho a ser oído, el consejero auditor, previa consulta del director responsable de la competencia, podrá brindar a las personas, empresas y asociaciones de personas o empresas la oportunidad de presentar observaciones escritas adicionales tras la celebración de la audiencia oral. El consejero auditor fijará un plazo para la presentación de tales observaciones. El Órgano de Vigilancia de la AELC no estará obligado a tomar en consideración las observaciones escritas recibidas tras el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 13

1. El consejero auditor presentará al comisario competente un informe sobre la audiencia y las conclusiones que haya extraído de ésta desde la óptica del respeto del derecho a ser oído. Las observaciones contenidas en su informe se referirán a cuestiones de procedimiento, incluida la divulgación de documentos y el acceso al expediente, a los plazos para responder al pliego de cargos y al propio desarrollo de la audiencia oral.

Se enviará copia de este informe al director responsable de la competencia.

2. Además del informe contemplado en el apartado 1, el consejero auditor podrá presentar observaciones sobre el futuro desarrollo del procedimiento. Tales observaciones podrán referirse, entre otros aspectos, a la necesidad de facilitar información adicional, a la retirada de determinados cargos o a la formulación de otros nuevos.

Artículo 14

Cuando lo estime oportuno, el consejero auditor podrá elaborar un informe sobre la objetividad de cualquier investigación que se haya llevado a cabo con objeto de evaluar la repercusión en la competencia de los compromisos propuestos en el marco de un procedimiento incoado por el Órgano de Vigilancia de la AELC en aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 1 de la presente Decisión. Dicho informe podrá referirse, en particular, a la elección de las personas consultadas y a la metodología utilizada.

Artículo 15

El consejero auditor establecerá por escrito, sobre la base del proyecto de decisión que deberá presentarse al Comité consultivo y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, para el procedimiento en cuestión, un informe final sobre el respeto del derecho a ser oído, tal y como se establece en el apartado 1 del artículo 13 de la presente Decisión. Este informe considerará también si el proyecto de decisión recoge exclusivamente los cargos respecto de los cuales se haya brindado a las partes la oportunidad de exponer su punto de vista y, en su caso, la objetividad de cualquier investigación en el sentido del artículo 14 de la presente Decisión.

El informe final se presentará al comisario competente y al director responsable de la competencia. Se comunicará a las autoridades competentes de los Estados AELC y, con arreglo a las disposiciones sobre cooperación establecidas en los Protocolos 23 y 24 del Acuerdo EEE, a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 16

1. El informe final del consejero auditor se adjuntará al proyecto de Decisión presentado a la Comisión con objeto de garantizar que la Comisión, a la hora de adoptar una decisión sobre un asunto determinado, tenga pleno conocimiento de toda la información pertinente en lo relativo al desarrollo del procedimiento y al derecho a ser oído.
2. El informe final podrá ser modificado por el consejero auditor a la luz de las modificaciones que se hayan introducido en el proyecto de decisión hasta el momento en que dicha decisión sea adoptada por la Comisión.
3. El Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará el informe final del consejero auditor, junto con su Decisión, a los destinatarios de esta última. Publicará el informe final del consejero auditor en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con su Decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección del secreto profesional.

II.

La versión en lengua inglesa de la presente Decisión, publicada en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es la única auténtica.

III.

Se informará a los Estados de la AELC mediante una copia de la Decisión.

IV.

Se informará a la Comisión de las Comunidades Europeas mediante una copia de la Decisión.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2002.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Einar M. BULL

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 244/02/COL****de 11 de diciembre de 2002**

por la que se modifica la Decisión nº 71/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 27 de junio de 1994, relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral, y se deroga la Decisión nº 159/98/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 25 de junio de 1998

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo EEE») y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el acto a que se hace referencia en el punto 5 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE,

«Directiva 91/67/CEE del Consejo relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura,»

modificada por el Protocolo 1 del Acuerdo de EEE y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, mediante su Decisión nº 71/94/COL ⁽¹⁾, de 27 de junio de 1994, declaraba a Noruega zona continental autorizada y zona litoral autorizada en lo que concierne a los peces con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, mediante su Decisión nº 220/96/COL ⁽²⁾, de 4 de diciembre de 1996, por la que se modificaba la Decisión nº 71/94/COL, estableció una franja de aislamiento no autorizada hacia Rusia, que comprendía la parte noruega de las zonas de captura de Grense Jakobselv y el río Pasvik y los ríos entre ellas y las regiones costeras correspondientes;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC, mediante su Decisión nº 159/98/COL ⁽³⁾, de 25 de junio de 1998, debido a un caso de septicemia hemorrágica viral confirmada en el condado de Sogn y Fjordane en Noruega, excluyó de la zona autorizada por lo que se refiere a dicha enfermedad la zona de captura de Rødeggevannet y Rødeggevassdraget al estuario;

Considerando que el Gobierno noruego, por carta de 19 de marzo de 2002, informó al Órgano de Vigilancia de la AELC que el caso confirmado de septicemia hemorrágica viral mencionado en la Decisión nº 159/98/COL se debía muy probablemente a una contaminación de la muestra en el laboratorio donde se hizo el análisis;

Considerando que por este motivo el Gobierno noruego solicitó al Órgano de Vigilancia de la AELC que derogara su Decisión nº 159/98/COL;

Considerando que el Gobierno noruego ha proporcionado la información adicional solicitada por el citado Órgano;

Considerando que el Órgano de Vigilancia de la AELC ha evaluado toda la información pertinente que el Gobierno noruego le ha presentado;

Considerando que parece que puede restablecerse la situación de zona continental autorizada y zona costera autorizada para la zona de captura de Rødeggevannet y Rødeggevassdraget al estuario;

Considerando que, por consiguiente, dicho Órgano considera apropiado derogar la Decisión nº 159/98/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC;

Considerando que, mediante su Decisión nº 201/02/COL, el Órgano de Vigilancia de la AELC remitió el asunto al Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC,

⁽¹⁾ DO L 247 de 22.9.1994, p. 45.

⁽²⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 32.

⁽³⁾ DO L 244 de 3.9.1998, p. 18.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) La Decisión nº 71/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 27 de junio de 1994, relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral, modificada por la Decisión nº 220/96/COL y la Decisión nº 159/98/COL queda modificada de la siguiente manera:
 - 1) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las zonas de Noruega mencionadas en el anexo se declaran zona continental autorizada y zona litoral autorizada en lo que concierne a los peces con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral.»
 - 2) El anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

NHI

Noruega, con la exclusión de la parte noruega de las zonas de captura de Grense Jakobselv y el río Pasvik y los ríos entre ellas y las regiones costeras correspondientes.

SHV

Noruega, con la exclusión de la parte noruega de las zonas de captura de Grense Jakobselv y el río Pasvik y los ríos entre ellas y las regiones costeras correspondientes.».
- 2) Por la presente se deroga la Decisión nº 159/98/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC.
- 3) La presente Decisión entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.
- 4) El destinatario de la presente Decisión es Noruega.
- 5) El texto en lengua inglesa de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2002.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC
El Presidente
Einar M. BULL

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 272/02/COL****de 18 de diciembre de 2002****por la que se modifica por tercera vez el Reglamento interno del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽¹⁾**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento interno del Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando que es necesario introducir ciertos ajustes en dicho Reglamento interno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. En el artículo 2, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
«En el ejercicio de sus funciones oficiales, el Colegio estará asistido por los cuatro departamentos siguientes: dos direcciones, el servicio jurídico y la administración.».
2. El artículo 21 se sustituirá por el texto siguiente:
«Artículo 21
Salvo decisión en contrario del Colegio, si un director no puede ejercer sus funciones, será sustituido por un funcionario subalterno, en el orden establecido por el director.».
3. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.
4. La presente Decisión, cuya versión en lengua inglesa es auténtica, se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2002.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Einar M. BULL

⁽¹⁾ Adoptado por el Órgano de Vigilancia el 7 de enero de 1994, Decisión nº 1/94/COL (DO L 113 de 4.5.1994, p. 19, y Suplemento EEE nº 6 de 4.5.1994, p. 1), cuya primera modificación la constituye la Decisión nº 18/95/COL, de 17 de marzo de 1995, y como segunda modificación la Decisión nº 71/95/COL, de 5 de julio de 1995.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/211/PESC DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 2003

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Secretaría General del Consejo y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) celebraron el 26 de julio de 2000, mediante un Canje de Notas entre sus respectivos Secretarios Generales, un Acuerdo Provisional de Seguridad.
- (2) El Consejo Europeo de Barcelona subrayó la importancia de lograr arreglos permanentes entre la Unión Europea y la OTAN lo antes posible. Para ello pidió también a la Presidencia y al Alto Representante que mantuvieran los oportunos contactos a alto nivel para garantizar un resultado positivo. Entre estos arreglos figuraba un Acuerdo sobre la seguridad de la información.
- (3) Tras la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2001, de sus respectivas normas de seguridad, el Consejo y la Comisión están en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones derivadas de la aplicación de tal Acuerdo.
- (4) La Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, atendiendo a la Decisión del Consejo de 15 de abril de 2002 por la que se la autoriza a iniciar negociaciones con la OTAN, ha negociado un Acuerdo sobre la seguridad de la información.
- (5) Dicho Acuerdo ha de ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

TRADUCCIÓN

**ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE
SOBRE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La Unión Europea, en lo sucesivo denominada la UE,

representada por el Presidente del Consejo de la Unión Europea, en virtud del artículo 24 del Tratado de la Unión Europea,

Georgios A. Papandreou, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Helénica,

y

la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en lo sucesivo denominada la OTAN,

representada por el Secretario General de la OTAN,

the Rt. Hon. Lord Robertson of Port Ellen

En lo sucesivo referidas como las Partes,

Considerando el Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Considerando el Tratado de la Unión Europea hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992, posteriormente modificado;

Considerando el Acuerdo entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte sobre seguridad de la información hecho en Bruselas el 6 de marzo de 1997;

Considerando que la reunión ministerial del Consejo del Atlántico Norte, celebrada en Florencia el 24 de mayo de 2000, encargó al Secretario General de la OTAN que iniciara de manera inmediata contactos con la UE y preparara el terreno para futuros acuerdos de seguridad entre las dos partes, como anticipo de las consultas previstas sobre este asunto;

Considerando que, de resultados de las decisiones tomadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la OTAN en Washington, y en las subsiguientes reuniones ministeriales, y por el Consejo Europeo en Feira, Niza, Gotemburgo y Laeken, la UE y la OTAN acuerdan en que habrán de desarrollarse consultas y cooperación sobre cuestiones de interés común relativas a la seguridad, defensa y gestión de crisis, de manera que se pueda hacer frente a las crisis con la respuesta militar más apropiada y se pueda garantizar una efectiva gestión de crisis;

Considerando que se refuerzan mutuamente los objetivos de la UE en el ámbito de las capacidades militares y aquellos que surjan, para los países afectados, de la iniciativa de la capacidad de defensa de la OTAN;

Reconociendo que la consulta plena y efectiva y la cooperación pueden requerir el acceso a información y material clasificados de la UE y de la OTAN, así como al intercambio de información y material clasificados relacionados con ella entre la UE y la OTAN;

Conscientes de que dicho acceso a y el intercambio de información y material clasificados relacionados requiere medidas de seguridad apropiadas;

Tomando nota del Acuerdo de Seguridad Provisional entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Secretaría General del Consejo de la UE mediante el Canje de Notas entre sus respectivos Secretarios Generales con fecha de 26 de julio de 2000,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplica a la información o al material clasificados en cualquier forma facilitados o intercambiados entre las Partes.

Artículo 2

Se entiende por información clasificada cualquier información (o sea, conocimiento que puede comunicarse en cualquier forma) o material determinados que requieran protección contra toda revelación no autorizada y que hayan sido así designados por una clasificación de seguridad.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo:

- a) por OTAN se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico Norte;
- b) por UE se entenderá el Consejo de la Unión Europea, el Secretario General/Alto Representante y la Secretaría General de ese Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada la Comisión Europea).

Artículo 4

Cada Parte:

- a) protegerá y salvaguardará la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo facilitados o intercambiados por la otra Parte;

- b) garantizará que la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo facilitados o intercambiados guardan la clasificación de seguridad que le haya dado la Parte emisora. La Parte receptora protegerá y salvaguardará la información o el material clasificados con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa de seguridad para la información o el material que tengan una clasificación de seguridad equivalente, tal como se especifique en los acuerdos de seguridad que se establezcan en virtud de los artículos 11 y 12;
- c) no utilizará tal información ni el material sujetos al presente Acuerdo con fines distintos de los establecidos por el remitente y para los que se haya facilitado o intercambiado dicha información;
- d) no comunicarán esa información o material sujetos al presente Acuerdo a terceros ni a institución o entidad alguna de la UE no mencionada en el artículo 3 ni a Estados no mencionados en la letra a) del artículo 5, sin el consentimiento del remitente.

Artículo 5

- a) La información o el material clasificados, comunicados o distribuidos, de conformidad con el principio de control por el emisor, por una Parte, la Parte emisora, a la otra Parte, la Parte receptora, podrá comunicarse o distribuirse a Estados que sean miembros de la OTAN, así como a otros Estados que sean miembros de la UE y que hayan suscrito el documento marco de la «Asociación para la Paz» y que, en ese contexto, tengan un acuerdo de seguridad vigente con la OTAN que se ajuste también a las normas establecidas en los artículos 11 y 12.
- b) Para la distribución a destinatarios distintos de los mencionados en el artículo 3 y en la letra a) del artículo 5, la Parte receptora tomará una decisión sobre comunicación o distribución de la información o material clasificados, previo consentimiento de la Parte emisora, de conformidad con el principio del control del remitente definido en la normativa de seguridad de la Parte emisora.
- c) Cuando se apliquen las letras a) y b) anteriores, no se permitirá ninguna distribución genérica alguna a menos que se hayan establecido y acordado entre las Partes procedimientos que contemplen determinadas categorías de información, pertinentes para sus requisitos operativos.

Artículo 6

Cada entidad de las Partes, tal como se definen en el artículo 3 del presente Acuerdo tendrá una organización de seguridad y programas de seguridad, que se basarán en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se pondrán en práctica mediante sistemas de seguridad de las Partes que deberán establecerse en virtud de los artículos 11 y 12, para garantizar que se aplica un nivel equivalente de protección a la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo.

Artículo 7

- a) Las Partes garantizarán que todas las personas de su respectiva organización que, en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso, o cuyas obligaciones o funciones puedan justificar el acceso a la información o material con

clasificación CONFIDENCIAL o superior, facilitado o intercambiado según el presente Acuerdo, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información y materiales.

- b) Los procedimientos de habilitación de seguridad tendrán el objetivo de determinar si una persona puede, teniendo en cuenta su lealtad, confianza y fiabilidad, tener acceso a información o material clasificados.

Artículo 8

Las Partes se proporcionarán asistencia mutua en lo que se refiere a la seguridad de información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo y a asuntos de interés para la seguridad común. Tal como se define en el artículo 11, las autoridades evacuarán consultas recíprocas en materia de seguridad para evaluar la eficacia de los acuerdos de seguridad en el marco de su respectiva responsabilidad que deberá establecerse con arreglo a los artículos 11 y 12.

Artículo 9

- a) A efectos del presente Acuerdo:
- i) por lo que se refiere a la UE:
- toda la correspondencia se enviará al Consejo a la dirección siguiente:
- Consejo de la Unión Europea
Chief Registry Officer
Rue de la Loi/Wetstraat, 175
B-1048 Bruxelles/Brussel.
- El «Chief Registry Officer» del Consejo remitirá toda la correspondencia se remitirá a su vez a los Estados miembros y a la Comisión de acuerdo con la letra b) y con arreglo a la letra a) del artículo 5;
- ii) por lo que se refiere a la OTAN, toda la correspondencia deberá enviarse al Secretario General, que actuará en nombre del Consejo del Atlántico Norte, a la dirección siguiente (o podrá notificarse a la otra Parte toda la correspondencia con dicha dirección):
- Sede Central de la OTAN
B-1110 Bruxelles/Brussel.
- b) De manera excepcional, la correspondencia procedente de una Parte que sólo sea accesible a funcionarios, órganos o servicios específicos competentes de esa Parte pueden, por razones operativas, dirigirse y sólo ser accesibles a funcionarios, órganos o servicios específicamente competentes de la otra Parte, designados específicamente como receptores, teniendo en cuenta sus competencias y de acuerdo con los criterios de necesidad informativa. Esta correspondencia será accesible a los Estados miembros de las dos organizaciones definidas en la letra a) del artículo 5, a petición de éstas. Por lo que se refiere a la Unión Europea, esta correspondencia se transmitirá a través del «Chief Registry Officer» del Consejo.

Artículo 10

Los Secretarios Generales del Consejo de la Unión Europea, de la Comisión Europea y de la OTAN supervisarán la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

A fin de aplicar el presente Acuerdo:

- a) la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo de la UE (en lo sucesivo Oficina de Seguridad SGC), bajo la dirección y en nombre del Secretario General del Consejo de la UE, actuando en nombre del Consejo de la UE y bajo su autoridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección y la salvaguardia de la información o material clasificados facilitados a la UE o intercambiados con la misma de conformidad con el presente Acuerdo;
- b) la Oficina de Seguridad de la Comisión Europea, actuando bajo la autoridad del miembro la Comisión Europea encargado de asuntos de seguridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección de la información o material clasificados dentro de la Comisión en virtud del presente Acuerdo;
- c) la Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General de la OTAN y del Presidente del Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y del Comité Militar de la OTAN y bajo su autoridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección y la salvaguardia de la información o material clasificados facilitados a la OTAN o intercambiados con la misma de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 12

Para la preparación de los acuerdos de seguridad, la Oficina de Seguridad de la SGC, la Oficina de Seguridad de la Comisión Europea y el «Office of Security» de la OTAN aprobarán las normas de protección recíproca de seguridad para la información y material clasificados sujetos al presente Acuerdo. En la OTAN estas normas se someterán a la aprobación del Comité de Seguridad de la OTAN. En la UE estas normas se someterán a la aprobación del Comité de Seguridad del Consejo.

Artículo 13

Las autoridades definidas en el artículo 11 establecerán procedimientos que deberán seguirse cuando se demuestre o se sospeche riesgo para la información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo.

Hecho en Atenas, el 14 de marzo de 2003, en dos ejemplares, [ambos en lengua inglesa y francesa], siendo ambos textos auténticos.

Por la Unión Europea
Georgios PAPANDREOU

Artículo 14

Antes de facilitarse o intercambiar información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo entre las Partes, las autoridades responsables de la seguridad definidas en el artículo 11 deberán acordar que la Parte receptora tiene la capacidad de proteger y salvaguardar la información o material sujetos al presente Acuerdo de manera coherente con los acuerdos que deberán establecerse de conformidad con los artículos 11 y 12.

Artículo 15

El presente Acuerdo en ningún modo impedirá que las Partes hagan otros acuerdos con terceras Partes relativos a la facilitación o intercambio de información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo, con tal de que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes lo hayan firmado.

El presente Acuerdo podrá revisarse para considerar posibles modificaciones a petición de cualquiera de las Partes.

Toda modificación del presente Acuerdo se hará sólo por escrito y será firmada por cada Parte del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita de denuncia entregada a la otra Parte. Dicha denuncia tendrá efecto a los seis meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte, pero no afectará a las obligaciones ya contraídas, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En particular, toda información o material clasificados facilitados o intercambiados de conformidad con el presente Acuerdo continuará estando protegido de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo sustituye el Acuerdo de Seguridad Provisional celebrado entre la Secretaría General del Consejo de la UE y la OTAN mediante el Canje de Notas de fecha 26 de julio de 2000.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, ambos debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Por la Organización del Tratado del Atlántico Norte
George ROBERTSON

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Orientación 2003/131/CE del Banco Central Europeo, de 5 de diciembre de 2002, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la elaboración de informes financieros en el Sistema Europeo de Bancos Centrales

(BCE/2002/10)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 58 de 3 de marzo de 2003)

En la página 32, en el número 4 del activo:

en lugar de: «Activos en moneda extranjera frente a residentes en la zona del euro»,

debe decir: «Activos en euros frente a no residentes en la zona del euro».
